



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **NESTOR ANGULO MARMOLEJO, HERNANDO LUIS PEREZ PEREZ, ARISTIDES RODRIGUEZ PUA, JORGE LUIS VALDES PEREZ, JHON GUSTAVO RUIZ MORENO, RICARDO MUÑOZ RETAMOZO, JUAN CARLOS DE LEON PINEDA, EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES, ISIDORO PEREZ OROZCO, RAFAEL SIERRA ESTRADA, MARTIN EUCE PEREZ en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y DRUMMOND LIMITADA**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los representantes legales de las entidades demandadas, de quienes pretende se decrete y practique su interrogatorio, así como los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



4.- Con el fin de determinar la competencia, los demandantes deben precisar cuál fue el lugar en donde se desarrolló su labor o el último lugar en donde ocurrió la prestación del servicio.

5.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 11 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

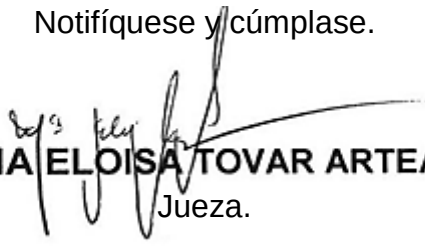
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **NESTOR ANGULO MARMOLEJO, HERNANDO LUIS PEREZ PEREZ, ARISTIDES RODRIGUEZ PUA, JORGE LUIS VALDES PEREZ, JHON GUSTAVO RUIZ MORENO, RICARDO MUÑOZ RETAMOZO, JUAN CARLOS DE LEON PINEDA, EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES, ISIDORO PEREZ OROZCO, RAFAEL SIERRA ESTRADA, MARTIN EUCE PEREZ** en contra de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y DRUMMOND LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Rafael Pérez Perez, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00622.00 AHV.